



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.108

**Radicado No.
73001312100220150013400**

Ibagué, mayo veintisiete de dos mil dieciséis

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<p>Tipo de proceso: RESTITUCION DE TIERRAS Demandante/Solicitante/Accionante: HERMES CASTRO RAMIREZ Demandado/Oposición/Accionado: SIN Predio: EL VERGERL</p>

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor HERMES CASTRO RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.197.542, representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado catastralmente "EL VERGEL", perteneciente a un fundo de mayor extensión señalado registralmente como "PREDIO LA ESPERANZA", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 355-20116, y código catastral N° 00-01-0022-0077-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima.

III.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene entre sus funciones, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ya sea a solicitud de parte o de oficio, acopiar las pruebas de casos de despojos y abandonos forzados, a fin de presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitando a nombre de los titulares de la acción de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones, los titulares de la acción de manera expresa, autorizaron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que los represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RI 0622 del 20 de mayo de 2015, designando para tal fin a los doctores EDGAR CAMILO FLOREZ PRADA y como suplente al profesional del derecho YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIERREZ.

1.4.- Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta oficina judicial, la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto de las fracciones del predio identificado en el acápite INTROITO.

El libelo demandatorio se sustenta en los siguientes:

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 1 de 21



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.108

Radicado No.
73001312100220150013400

IV. HECHOS

1.1.- Que el señor HERMES CASTRO RAMIREZ desde el 27 de febrero de 1989, ostenta la calidad de POSEEDOR junto con su familiar, de la porción de terreno denominada "EL VERGEL", identificado en el INTROITO de esta providencia; por compraventa de mejoras (falsa tradición), realizada en la citada fecha, año a la señora MARIA ISABEL GONZALES, protocolizado en la escritura publica No 185, inscrita en el folio 355-20116 el 13 de marzo de 1989; así pues desde esa fecha el solicitante, en su calidad de poseedor, junto con su familia usufructuaba el citado fundo, ubicado en la vereda Balsillas en el municipio de Ataco-Tolima.

1.2.- Que la relación de dominio sostenida entre el reclamante y el terreno, se vio interrumpida el 26 de enero de 2005, con ocasión al homicidio de su hijo ARMANDO CASTRO RAMIREZ, perpetrado el 17 de enero de mismo año, por el grupo organizado al margen de la ley de las -F.A.R.C.-, lo cual generó que el solicitante y su núcleo familiar desertaran de manera permanente su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, imposibilitando ejercer uso, goce y contacto directo con sus bienes.

V. PRETENSIONES

1.1.- Con fundamento en los hechos narrados primariamente, el señor HERMES CASTRO RAMIREZ, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, pretenden se reconozca su calidad de víctima, se proteja al reclamante y su núcleo familiar, el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, así como sea reconocido su calidad de poseedores del heredad denominado catastralmente "EL VERGEL", perteneciente a un fundo de mayor extensión señalado registralmente como "PREDIO LA ESPERANZA", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 355-20116, y código catastral N° 00-01-0022-0077-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima, así como la formalización del mismo, a su favor a través del proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

1.2.- Igualmente propende por la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, reconocimientos de acreedores asociados al predio a restituir, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

1.3.- Paralelamente procura por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, reactivando su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.108

**Radicado No.
73001312100220150013400**

1.4.- Por último y en subsidio, pide, ordenar al Fondo de la UAEGRD entregar a los solicitantes cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, un predio equivalente en términos ambientales, y de no ser posible, un fundo similar en términos económicos, ordenando la transferencia y entrega al Fondo del inmueble imposible de restituir.

VI. ACTUACION PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del fundo denominado catastralmente "EL VERGEL", perteneciente a un fundo de mayor extensión señalado registralmente como "PREDIO LA ESPERANZA", ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima, mediante auto datado 24 de julio de 2015, este Juzgado admitió la solicitud, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

1.1.- Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de este proceso, la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio y la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución, .

1.2.- Oficiar a entidades tales como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), Notarías, Secretaría de Gobierno del municipio de Ataco (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, al Ministerio de Defensa, a la Alcaldía de Ataco (Tolima), el Consejo Municipal, la Asamblea Departamental, Secretarías de la Gobernación, informaran sobre el orden público de la región específicamente de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), sobre valores adeudados por el solicitante en materia de impuestos, sobre programas de desarrollo y de acción propuestos y ejecutados frente a temas tales como educación, salud, infraestructura, productividad agrícola, incentivos y alivios económicos, los diferentes proyectos existentes en la región.

1.3.- Así mismo se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.

1.4.- En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

1.5.- Se requirió al togado del solicitante, a fin de que esclareciera ciertas incongruencias presentadas en la solicitud, igualmente de instó para que informara el paradero del señor JUSTO RAMIREZ VARON y la identificación de las personas que actualmente viven en el predio a restituir.

1.6.- Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, y se exhortó a Secretaría para que informaran si cursa en los mentados



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.108

**Radicado No.
73001312100220150013400**

Despachos Judiciales solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre de la reclamante.

1.7.- Cumplidas las publicaciones, el despacho procedió mediante auto calendarado 26 de abril de 2016, prescindir de la etapa probatoria, comoquiera que la probanzas allegadas en el trámite de la solicitud son suficientes para emitir la sentencia que en derecho corresponda, así pues pasa a Despacho para proveer el mismo.

VII. PRUEBAS

Dentro del trámite de la solicitud se tuvo como pruebas, los documentos allegados con la solicitud por parte del representante judicial de los solicitantes, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente.

De igual manera los testimonios de los señores xxxxxxxxxx arrimados por la UAEGRTD y las respuestas dada por las diferentes entidades a los requerimientos realizados por esta vista judicial.

VIII. INTERVENCIONES FINALES

1.1.- ALEGATOS

El doctor EDGAR CAMILO FLOREZ PRADA, en su calidad de apoderado del solicitante, hace un breve relato sobre los hechos que enmarcaron el presente asunto, tales como la naturaleza del fundo, la calidad de víctima y poseedor del reclamante sobre el predio en litigio; infiriendo que loable es acudir al presente proceso de restitución de tierras, en tanto que, mediante las declaraciones de los señores EDGAR GENTIL ORTIZ y MARGOT CASTRO RAMIREZ se logró comprobar la posesión ejercida por el señor HERMES CASTRO "que desde el momento de la adquisición del predio "EL VERGEL", en el año 1989, comenzó la relación material con el predio, consistente en la realización de trabajos de agricultura sobre el mismo, como si tratara del dueño, sin reconocer derecho superior alguno, tanto así que sus vecinos lo reconocen como el único propietario del inmueble".

Igualmente señala que frente a desplazamiento sufrido por el reclamante, este fue acreditado con con las declaraciones allegadas al proceso, la imagen de consulta del aplicativo VIVANTO el registro de defunción de su hijo ARMANDO CASTRO RAMIREZ, especificando que el abandono de la región fue provocado como consecuencia del homicidio del hijo en el año 2005.

Del anterior escenario concluye el togado "que ocurrió una desatención sobre el predio, por parte del solicitante, debido su salida de la zona, toda vez que cuando salió del inmueble, el predio no quedó al cuidado de alguna persona, por lo que no se pudieron desplegar acciones



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.108

**Radicado No.
73001312100220150013400**

de explotación sobre el predio por parte del señor solicitante, destinadas a su atención, cuidado, mantenimiento y aprovechamiento del mismo”.

Así las cosas, finaliza su análisis elevando la solicitud de protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor HERMES CASTRO RAMIREZ, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

1.2.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La doctora Constanza Triana Serpa, Procuradora 27 Judicial, para la Restitución de Tierras, luego de referirse a los antecedentes fácticos y probatorios, que encuadran el asunto en litigio, junto al análisis normativo que sustentan el marco legal de la ley 1448 de 2011, expuso que los presupuesto legales instituidos por la Ley 1448 de 2011, se encuentran satisfechos, sin evidenciar la presencia de vicio que configure nulidad alguna. Atendiendo este evento, indica que comoquiera que a la fecha no se presentó oposición alguna, se continuó con el trámite de acuerdo a lo previsto en el artículo 88 ibidem.

Consecuentemente señala que al examinar los hechos de violencia que se desarrollo tanto en la zona de Balsillas del municipio de Ataco, encontró que para los años 1996 al 2009 aproximadamente el conflicto ha obligado a las familias a desplazarse de los sitios de residencia, siendo esto de manera certera la causa por la cual el solicitante, abandona el predio instado denominado “LA ESPERANZA”, constituyéndose en una víctima del actuar de los grupos armados al margen de la ley.

Ahora bien respecto, del vínculo jurídico del reclamante con el fundo y la naturaleza del mismo, se establece la calidad del señor HERMES CASTRO de POSEEDOR, y que la naturaleza del predio es privada, a pesar de evidenciarse que el folio de matrícula inmobiliario fue abierto en el nuevo sistema el 05 de agosto de 10988, siendo su primera anotación la compraventa en falsa tradición, pero que de acuerdo a la información contenida en el referido folio, encuentra que los señores FELIX GUARNIZO y GREGORIA GONZALEZ, dan en venta real y enajenación al señor JUSTO RAMIREZ VARON, un derecho de tierra en el globo la esperanza, el cual hace parte del globo común de Balsillas, realidad que se ajusta los señalamiento de la Corte Suprema de Justicia cuando refiere que *“se presumen que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de los hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros...”*¹ así como que *“ se presume que no son baldíos sino de propiedad privada los fundos poseídos o explotados económicamente y se presume que son baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma indicada”*.²

¹ Sentencia STC 1776-2016 MG P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLBONA, Sala de Casación Civil H Corte Suprema de Justicia

² Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia adiada agosto 28 de 2000 M.P. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.108

**Radicado No.
73001312100220150013400**

Recabando en el vínculo jurídico del actor como POSEEDOR, la Agente del Ministerio Público, sostiene que obra en el acervo probatorio dos declaraciones de los señores IBETH PAZ SIERRA y JORGE LIBERATO, que dan cuenta de los actos de señor y dueño realizados por el solicitante; que la figura jurídica a aplicar para formalizar el predio en el caso sub examine es la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, esto al no poseer un justo título es decir traslativo de dominio.

Así con todo, concluye que el solicitante está legitimado de acuerdo al artículo 81 idibem, para actuar en la presente causa, reuniendo los requisitos legales para que se le restituya y formalice dicho bien, atendiendo a las directrices transformadoras de la ley 1448 de 2011. Por lo que el concepto del Ministerio Público es favorable debiéndose restituir el predio denominado "EL VERGEL" perteneciente a un fundo de mayo extensión señalado registralmente como propietario al señor HERMES CASTRO RAMIREZ.

IX.- CONSIDERACIONES

1.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad del solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor del reclamante la RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, respecto del fundo identificado en el acápite introito.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

1.2.- PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones del actor en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera como problema jurídico: ¿Tiene derecho los solicitantes a la Restitución y Formalización Jurídica de los predios abandonado con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante, de acuerdo al acervo probatorio arrojado al proceso que ocupa la atención del despacho, y de acuerdo a



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.108

**Radicado No.
73001312100220150013400**

la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

1.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

De igual manera, se hace necesario referirnos a los principios Deng³ o principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

³ Principio 21

1. El Estado será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SGC

SENTENCIA No.108

Radicado No.
73001312100220150013400

1.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por el señor HERMES CASTRO RAMIREZ, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del predio sobre el cual ostenta la calidad de poseedor, denominado catastralmente "EL VERGEL", perteneciente a un fundo de mayor extensión señalado registralmente como "PREDIO LA ESPERANZA", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 355-20116, y código catastral N° 00-01-0022-0077-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima; terreno este que se vio forzado a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley, igualmente procura de ser procedente, FORMALIZAR en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, por no ostentar la calidad de propietario.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3^o de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedora, ocupante o propietaria, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75⁵:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCION DE TIERRAS de la reclamante sobre

⁴ "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.
(...)

⁵ "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SGC

SENTENCIA No.108

**Radicado No.
73001312100220150013400**

el cortijo tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACION a través del proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

1.4.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

1.4.1.1. Calidad de víctimas

Antes de establecer la condición víctima de una persona, debe fundarse los contextos que originaron despojos y/o abandonos de sus tierras, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario.

Con base al acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose en múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario - DIH-.

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y al Municipio de Ataco, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, adicionalmente de escenario de graves violaciones de los derechos humanos, como el empleo de minas antipersona y el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense.

Que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció. La tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional, Las muertes ocasionadas por los actores organizados de violencia se incrementan a partir de 1997, momento a partir del cual la violencia no cesa hasta alcanzar en el 2001 el nivel más elevado de los últimos doce años.

Que entre 1998 y 2001, el municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, Además, en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidas por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación.

Debido a todo lo anterior, algunos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral, es por esto que a partir del año 1997, en Ataco se registra un alto número de personas desplazadas



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.108

**Radicado No.
73001312100220150013400**

forzadamente y en el año 2000, presento un incremento significativo y su registro más alto en los años 2001 y 2002. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado y los hechos que revela el reclamante y sus testigos, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

Dentro de las probanzas congregadas, se observa la declaración del señor JOSE EDGAR GENTIL ORTIZ, residente en la vereda Santa Rita la Mina del municipio de Ataco, quien señala que frente a los hechos consignados en la solicitud en litigio, y la alteración del orden público sufrido por los habitantes de la vereda Balsilla, que el señor HERMES CASTRO RAMIREZ *"se crio allá, y vivió todo el tiempo allá. lo que pasó fue que le tocó irse por el conflicto, Hermes le tocó irse en el año 2002, y resulta que a Hermes lo querían matar, incluso en el casco urbano de acá de ataco también lo buscaron, pero él se les escapó y se fue a vivir a Bogotá, en algún momento volvió y estaba trabajando en una finca de don Luis Cataño y allá le llegaron a matarlo, eso paso mas hace muy poco, por eso se volvió a ir de acá y ni siquiera subió al predio de él que queda allá en balsillas.... Si mire a él le tocó irse cuando mataron a Alvaro Ramirez y eso fue antes de matar Dora Quijano y Tobias Andrade y cuando los mataron a ellos también lo iban a matar a él y ahí fue donde se voló y no volvió incluso dejo animales que tenía en las dos fincas botados y dejo la familia y la señora después salió."*, cuando se le preguntó si en la vereda Balsillas existía presencia de grupos al margen de la Ley, este indicó que *"eso estuvo la guerrilla por allá además eso llegaban de civil y eso era lo mas grave que mataban al que fuera y asesinaron gente imagínese acabaron con los vecinos."*

Contribuyendo con la anterior situación fáctica, la señora MARGOT CASTRO RAMIREZ, habitante de la vereda de Balsilla hasta el año 2002, cuando se desplazó señala que *"yo lo conozco desde que era una niña y tengo 35 años, él es nacido y criado ahí y pues es dueño de una finca al borde de la carretera...., antes de que se fuera por las amenazas y la muerte del hijo de él, tenía sembrado café, plátano, yuca.... mire el se fue por que le asesinaron un hijo que tenía que se llamaba Armando y además de eso lo querían matar a él también, incluso lo estuvieron buscando acá en el casco urbano para matarlo, parecía que era la guerrilla, a ese muchacho lo mataron porque había prestado servicio militar y además lo mataron muy cerca de la casa de ellos, eso fue terrible, yo vi el cuerpo de él y lo asesinaron a disparos..."*, al preguntársele por la presencia de grupos subversivos en la región, esta resaltó que *" eso fue terrible que mas prueba que los muertos que hubo en esa época de los años 2001 y 2002... mire primero asesinaron a Tobias Andrade y a doña dora Quijano eso fue el 5 de noviembre de 2001 y despuesito mataron a Álvaro Ramirez y mataron al hijo de don Hermes y por eso él se fue por miedo de que lo mataran a él también y pues con eso que paso con el hijo eso fue muy duro."*



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.108

**Radicado No.
73001312100220150013400**

En suma, con lo anterior sobran razones para establecer la condición de víctima del solicitante y su familia, pues con las probanzas queda establecido que se desplazaron de la vereda Balsillas.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por el representante judicial de la solicitante vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, así mismo la calidad de víctimas por desplazamiento forzado invocada está acreditada.

1.4.1.2. Relación jurídica con el predio

En este ítem se procura constituir el vínculo jurídico de la víctima con el predio a restituir, encontrando entonces que la relación que ata al señor HERMES CASTRO RAMIREZ, con el fundo catastralmente "EL VERGEL", perteneciente a un fundo de mayor extensión señalado registralmente como "PREDIO LA ESPERANZA", ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco-Tolima", es de **POSEEDOR**; atributo que adquiere desde el 27 de febrero de 1989, cuando suscribe un contrato de compraventa de mejoras a la señora MARIA ISABEL GONZALES, siendo protocolizada en la escritura N° 185 del 13 de marzo de 1989, y consignada en el folio de matrícula 355-20116, lo anterior deviene del compendio probatorio arrojado a esta oficina judicial.

Ahora bien, comoquiera que se procura por la formalización de terrenos privados, a través de la prescripción adquisitiva de dominio, indispensable resulta el análisis que se haga de los actos de dominio ejercidas por la solicitante y los requisitos exigidos por la ley para adquirir un inmueble por usucapión.

Atendiendo el anterior planteamiento, necesario es, referirnos a la figura jurídica de la prescripción⁶ como modo originario de adquirir el dominio de las cosas, la cual se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás normas que conforman el título XLI del Código Civil, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material o poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya

⁶ La norma sustancial, define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales" (art. 2512 del Código Civil).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.108

**Radicado No.
73001312100220150013400**

ordinaria o extraordinaria. Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce, por cuanto respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular no ininterrumpida, esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a diez años, mientras que la segunda -extraordinaria- puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

La ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones veintenarias a 10 años y las ordinarias a 5 años.

Así, para el presente asunto, se invocará la Prescripción extraordinaria prevista en el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002, vale decir, 10 años de posesión.

De acuerdo con las normas precitadas, y según los reiterados pronunciamientos que sobre el punto ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia, se sabe que para que las pretensiones en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- 1) Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;
- 2) Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda, y
- 3) Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso determinado por la ley, es decir 10 años.

Así pues, para determinar si se dan los presupuestos de la primera condición o elemento, se tiene entonces que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-20116, que corresponde al fundo de mayor extensión denominado "PREDIO LA ESPERANZA", se encuentra debidamente decantada su tradición jurídica, desde el año 1924, es esto así, que en la anotación No. 001.- figura la compraventa de mejora que hiciere el señor JUSTO RAMIREZ VARON a GREGORIA GONZALEZ y FELIX GUARNIZO, posteriormente se vislumbra, constitución de mejoras y limitaciones de dominio, actividades estas propia de los bienes privados, razones más que suficientes para descartar de tajo la posibilidad que sea un bien fiscal o de uso público.

Ahora bien, si bien es cierto, el historial del predio emerge de una falsa tradición, esto es de la compraventa de mejoras citada, sin que por la antigüedad de la tradición, se haya podido determinar que exista un título originario expedido por el estado, o títulos inscritos en que consten tradiciones de dominio, no significa esto que no sea susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio; puesto que habiéndose probado que existió por parte del solicitante y su núcleo familiar hechos positivos propios de señor y dueño, tales como siembra de árboles de café, plátano y yuca; implica ello dar aplicación a lo establecido en el artículo primero de la ley 200 de 1936 modificado por el artículo 2 de la ley 4 de 1973.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.108

**Radicado No.
73001312100220150013400**

normatividad que establece: “Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica”.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 28 de Agosto de 2000 - M.P. José Fernando Ramírez Gómez, expediente No. 5448:

“Planteado así el problema, pertinente resulta invocar con ocasión de este caso, la doctrina de la Corporación sobre el tema en discusión, definido con claridad en la sentencia de casación civil de 31 de octubre de 1994 (expediente No. 4306), donde la Corte dejó sentado, contrariamente a lo expresado por el ad quem, que “... no es válido sostener que, ante la ausencia de titulares de derechos reales en el certificado de registro inmobiliario correspondiente, éste tenga que considerarse como baldío, ni tampoco que si la ley autoriza en esas condiciones el inicio del proceso de pertenencia es para que en él se acredite por el actor que se dan las condiciones de los artículos 3o. y 4o. de la Ley 200 de 1936.

Como se sabe, con ese certificado se persigue únicamente la integración del litis consorcio necesario, pero jamás que sirva de prueba de la calidad de propiedad privada que tiene el inmueble”.

En esta misma sentencia la Corte precisó sobre el elemento que echó de menos el Tribunal, que en manera alguna el actor, tratándose de la usucapión sobre bienes rurales, tiene la carga de demostrar que el bien no es baldío, es decir, que salió del patrimonio del Estado y que ingresó en el de los particulares, “pues esa exigencia no la impone el legislador”. Antes, por el contrario, dice la Corte, presume el dominio y la propiedad privada a favor del actor, cuando éste presenta una explotación económica del suelo en los términos del art. 1º de la ley 200 de 1936, que precisamente es la norma que reconoce la citada presunción. *“De manera –predica la Corporación- que si el actor ejerce posesión económica sobre el predio rural pretendido en usucapión, en ningún caso podrá exigírsele acreditar que ese bien “no es baldío” por haber salido del dominio del Estado y haber pasado a ser de propiedad privada”, pues constituye un error desconocer que, demostrándose por parte del usucapiente posesión económica sobre el bien, en principio él tiene la calidad de propietario, “no sólo cuando el proceso se adelanta sin la comparecencia personal del Estado, sino cuando éste interviene en esa forma discutiéndole dominio al actor”. Mayor es el desacierto, agrega la Corte en la misma sentencia, si el juzgador niega la declaración de pertenencia apoyándose en la presunción de baldío establecida en el artículo 2º de la ley 200 de 1936, “pues la aplicación de esa norma es únicamente viable cuando el actor no ejerce posesión económica sobre el predio”. De ahí que los artículos 1º, 2º, y 3º de la ley 200 de 1936, consagren dos presunciones legales, cuya eficacia difiere en consideración a los casos: se presume que no son baldíos sino de propiedad privada los fundos poseídos o explotados económicamente y se presume que son baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma indicada. La primera presunción rige en casos como el presente, según se dejó dicho; la segunda, cobra vigencia cuando el Estado disputa el dominio a los particulares y puede desvirtuarse con la aducción del título originario expedido por el Estado, “que no haya perdido su eficacia legal” o “títulos inscritos otorgados con anterioridad a la mencionada ley 200, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor*



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.108

**Radicado No.
73001312100220150013400**

del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria" (Sentencia de 9 de marzo de 1939, G.J. XLVII, pág. 798). (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, es claro para el despacho, que el bien inmueble objeto de esta solicitud, es susceptible de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

Seguidamente para la demostración del segundo requisito, esto es, la identificación plena del predio y que se trate de la misma enunciada en la demanda, este despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la unidad, los cuales identifican a plenitud el inmueble por el sistema de coordenadas y linderos), documentos estos a través de los cuales se pueden determinar de manera individualizada y específica el inmueble objeto de prescripción y restitución.

Para probar el tercer elemento, es decir "la posesión material" que exige catar, el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define la POSESION, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen.

Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 Ibidem, y, desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación en tratándose de inmuebles.

Así la posesión en sus dos elementos: por una parte el *animus* y por la otra el *corpus*, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, vale decir, 10 años.

Para probar este presupuesto se tuvo en cuenta los testimonios de los señores JOSE EDGAR GENTIL ORTIZ y MARGOT CASTRO RAMIREZ.

En su relato la señora MARGOT CASTRO RAMIREZ refiere que *"él se crio allá, y vivió todo el tiempo allá. lo que pasó fue que le tocó irse por el conflicto... él es dueño de la finca que se llama EL VERGEL y este predio tiene casa y solo potreros para ganado y además es dueño de otra finca que se llama JORDÁN, esa queda como a una hora del Vergel, eso se lo*



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.108

**Radicado No.
73001312100220150013400**

tiene a un señor que se llama Libardo, ese hombre esta hace mas o menos como 3 años, este señor Libardo tiene un administrador allá...” al preguntársele por el tipo de mejoras que el reclamante hiciera en el fundo a restituir, reveló que “él tenía café antes de irse desplazado y además vivía en la casa junto con su familia que son la señora Carmen Devia y los hijos que son creo que 5..., ese predio tiene luz desde el año pasado y el agua es de acueducto publico, y la luz la debe estar pagando un agregado que hay ahí en la casa. Y el agua se paga pero es algo muy poquito...”, respecto del pago del impuestos del cortijo pretendido, respondió que “ÉL iba al día hasta que le toco irse por que el señor HERMES es muy cumplido con eso y eso era lo que me decía él mismo.” Frente a la explotación ejercida en la parcela, la declarante indica que “él vivía en el predio el Vergel cuando fue el desplazamiento y además explotaba el predio con café, plátano y demás cositas para comer, tenía pastos y lo asistía todo..., Hermes Castro y la mujer y aún siguen siendo los mismos ellos los dueños lo que pasa es que esta rentando el predio...”.

Por su parte JOSE EDGAR GENTIL ORTIZ, relata que “yo lo conozco desde que era niña y tengo 35 años..., él es dueño de una finca que se llama el vergel y ese predio queda al borde de la carretera ahí llegando al caserío de Balsilla..., antes que se fuera por las amenazas y la muerte del hijo de él, tenía sembrando café, plátano, yuca había potrerito para ganado, viva con la familia es decir la señora que se llama HERMENCIA RAMIREZ y con los hijos..., Hermes Castro y su familia y aun siguen siendo ellos los dueños. ahora tienen prestado predio a un señor de Ibagué que se llama Hogo creó que es el nombre.”.

Así las cosas, para el despacho es claro que el solicitante ostenta la calidad de poseedor desde hace más de veinte años, comoquiera que en el año 1989 suscribió un contrato de compraventa de mejoras, inscrito en la anotación 003 del F.M. 355-20116, contando el tiempo en que estuvo desplazada, periodo éste que se puede tener en cuenta, atendiendo las disposiciones del artículo 74 de la ley 1448 de 2011⁷.

Sumado a ello, coinciden las declaraciones de los citados deponentes, respecto a los actos posesorios ejercida en el predio “EL VERGEL”, por el señor HERMES CASTRO, pues relacionan que, en el lapso en que el solicitante inició los hechos de señorío junto con su compañera permanente, este vivía en el terreno, sembrando café, plátano, yuca y pasto; hasta la fecha de su desplazamiento; sin embargo, dicho distanciamiento no cercenó del todo el vinculo forjado entre el reclamante y el fundo, en tanto que, en la actualidad explota el inmueble por medio de un tercero.

⁷ párrafos tercero y cuarto, norma esta que refiere: “La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor”.

“El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.108

**Radicado No.
73001312100220150013400**

Corolario y sin más elucubraciones, este despacho considera que se dan los presupuestos para que el señor HERMES CASTRO RAMIREZ, adquiera el predio "EL VERGEL" que hace parte de un globo de mayor extensión denominado registralmente "PREDIO LA ESPERANZA", por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

4.1.4 EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, pretensiones a las cuales no accede el despacho, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 72 y 97 de la ley 1448 de 2011.

Determinación a la que se llega, en tanto que no se relacionan amenazas actuales en contra del solicitante, sumado a ello, según las declaraciones recepcionadas, se aprecia que el orden público del municipio es bueno.

Por lo ya analizado, se tiene que en el presente evento, se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, por lo que en consecuencia este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, la calidad de víctima de desplazamiento forzado de los señores HERMES CASTRO RAMIREZ, y su compañera permanente HERMENCIA RAMIREZ RAMIREZ, identificados con C.C. 14.197.542 y 24.483.602 respectivamente.

SEGUNDO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras a los señores HERMES CASTRO RAMIREZ, y su compañera permanente HERMENCIA RAMIREZ RAMIREZ, identificados con C.C. 14.197.542 y 24.483.602 respectivamente.

TERCERO: DECLARAR que los señores HERMES CASTRO RAMIREZ, y su compañera permanente HERMENCIA RAMIREZ RAMIREZ, identificados con C.C. 14.197.542 y 24.483.602 respectivamente, han demostrado tener la POSESION, sobre una porción de terreno rural denominado "EL VERGEL", quien cuenta con una superficie de 2 hectáreas con 3144 Mts, el cual hace parte de uno de mayor extensión señalado registralmente como "LA ESPERANZA", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 355-20116, con código catastral N° 00-01-0022-0077-000, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Atacotolima: respecto del cual se tiene las siguientes coordenadas planas y geográficas:

EL VERGEL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE

SGC

Consejo Superior de la Judicatura

SENTENCIA No.108

Radicado No.
73001312100220150013400

ID	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
1	890.347,25	863.608,34	3	36	14	75	18	19
2	890.381,08	863.721,77	3	36	15	75	18	15
3	890.188,15	863.668,26	3	36	8,3	75	18	18
4	890.169,09	863.540,13	3	36	7,7	75	18	20

porción de terreno alinderado de la siguiente manera:

NORTE	Con el predio de Isidro Camacho en 209,53m (Lev. Topografico).
ESTE	Con el predio de Pedro Oveja en 237,56m (Lev. Topografico).
SUR	Con el predio de Aristobuio Andrade en 190,57 m (Lev. Topografico).
OESTE	Con el predio de Cira Castro en 346,34m (Lev. Topografico).

CUARTO: ORDENAR la restitución del derecho de posesión, a favor de los señores HERMES CASTRO RAMIREZ, y su compañera permanente HERMENCIA RAMIREZ RAMIREZ, identificados con C.C. 14.197.542 y 24.483.602 respectivamente, respecto del predio "EL VERGEL", perteneciente a un fundo de mayor extensión señalado registralmente como "LA ESPERANZA", ubicado en la vereda BALSILLAS del municipio de Ataco (Tolima), identificado y alinderado tal y como parece en el numeral anterior.

QUINTO: DECLARAR que los señores HERMES CASTRO RAMIREZ, y su compañera permanente HERMENCIA RAMIREZ RAMIREZ, identificados con C.C. 14.197.542 y 24.483.602 respectivamente, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el predio rural, "EL VERGEL", perteneciente a un fundo de mayor extensión señalado registralmente como "LA ESPERANZA", ubicado en la vereda BALSILLAS del municipio de Ataco (Tolima), identificado y alinderado tal y como parece en el numeral tercero de esta sentencia.

SEXTO: ORDENAR, a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos del círculo de Chaparral (Tolima), la inscripción o registro de esta SENTENCIA en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-20116, correspondiente al predio de mayor extensión denominado LA ESPERANZA, en lo atinente a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, decretado en el numeral segundo de esta providencia, como a la declaración de pertenencia, a que se refiere el numeral quinto ibidem, igualmente proceda a abrir el folio de matricula inmobiliaria que corresponda al predio EL VERGEL y actualice el área del terreno, teniendo en cuenta que conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.108

**Radicado No.
73001312100220150013400**

Tolima, EL VERGEL, tiene una extensión de DOS HECTAREAS CON TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (2,3144 Has), siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral tercero de esta sentencia.

SÉPTIMO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 355-20116, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este despacho, para tal fin oficiase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

OCTAVO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES del heredad denominado EL VERGEL, cuya área verdaderas conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es el señalado en el numeral TERCERO, así como sus linderos actuales. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

NOVENO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco-Tolima, a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría librese el despacho comisorio y oficiase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

DÉCIMO: ORDENAR oficiar a las autoridades Militares y policiales especialmente a la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, Comando de la Policía Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.108

**Radicado No.
73001312100220150013400**

UNDÉCIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos la EXONERACION, del impuesto predial, valorización, u otras tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN y FORMALIZACION, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaria libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima). Se deja en claro que no se hace necesaria la condonación, a que hace referencia la norma en cita, puesto que al abrirse nuevo folio y cedula catastral el predio debe nacer sin deuda u obligación pendiente alguna.

DUODÉCIMO: Igualmente, se ordena que las deudas adquiridas por concepto de servicios públicos domiciliarios adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo (si las hay), sean objeto de programas de condonación o alivio de cartera.

DECIMOTERCERO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de formalización, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DECIMOCUARTO: Se hace saber a los solicitantes que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaria oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMOQUINTO: Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde de Ataco- Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, el comandante de la policía del Departamento del Tolima, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, infraestructura, salud, educación y seguridad, para la población desplazada de la vereda Balsillas, del Municipio de Ataco (Tolima), difundiendo la información



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

SGC

SENTENCIA No.108

**Radicado No.
73001312100220150013400**

pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMOSEXTO: Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, de la Unidad de Restitución de Tierras, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de los proyectos productivos, que se adecuen de la mejor forma a las características del fundo EL VERGEL.

DECIMOSÉPTIMO: Otorgar a los señores HERMES CASTRO RAMIREZ, y su compañera permanente HERMENCIA RAMIREZ RAMIREZ, identificados con C.C. 14.197.542 y 24.483.602 respectivamente, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho, siempre y cuando no haya sido beneficiarios de este subsidio y que cumpla con los requisitos exigidos para la misma, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, se otorgue el mismo dando PRIORIDAD teniendo en cuenta su especial calidad de DESPLAZADOS. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente en el predio denominado en esta sentencia como LA LLANETA.

DECIMOCTAVO: NEGAR las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA del libelo, interpuestas como subsidiarias por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza se evidencie el fenómeno de inundación, erosión hídrica concentrada u otros del mismo origen que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DECIMONOVENO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez